

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0046.-**

| <b>CLASE DE PROCESO</b>                      | <b>DEMANDANTE</b>           | <b>DEMANDADO</b>            | <b>RESOLUCIÓN</b>  | <b>FECHA AUTO</b> | <b>CUAD.</b> | <b>FL.</b> |
|--|-----------------------------|-----------------------------|--|-------------------|--------------|------------|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>No. 2023-00082 | MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA | CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ | NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA | 29-MAYO- 2023     | 1            |            |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño, resolvió rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial y lo remitió a este despacho, de esta manera, una vez revisada la demanda, se advierte que efectivamente el domicilio de la demandada es el municipio de Colón – Putumayo, así las cosas y considerando que los argumentos esgrimidos por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño, se ciñen a lo normado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., este Juzgado procederá a avocar conocimiento y dar trámite al presente proceso ejecutivo.

De otra parte, se tiene que la abogada CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.289.076 y con tarjeta profesional No. 269.372 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.555 expedida en San Francisco - Putumayo, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.304. De cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

**1.** La parte actora presenta memorial poder, sin embargo, este no cumple con lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Lo anterior, toda vez que el correo electrónico aportado por la apoderada judicial de la demandante en el memorial poder ([egb.karo@gmail.com](mailto:egb.karo@gmail.com)), no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por el contrario la dirección electrónica que se inscribió en el Sistema de Información del Registro

Nacional de Abogados fue [ctorres@abogamos.com](mailto:ctorres@abogamos.com), circunstancia que deberá aclarar y si es del caso inscribir el correo electrónico indiciado en el poder y en la demanda.

**2.** En el escrito de demandada no se determina con precisión la dirección física para notificaciones de la demandada CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, razón por la cual dicha situación deberá determinarse con exactitud o en su defecto indicarse puntos de ubicación o señales de referencia que puedan indicar dónde puede ser notificada la demandada y en caso de que la dirección física de la demandada carezca de nomenclatura, dicha situación deberá informarse en el libelo introductor. (art. 82 numeral 10 C.G. del P.).

**3.** En el escrito de demanda, no se informa con precisión la dirección física de la demandante MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA, pues si bien se informa una dirección, no se precisa el municipio o ciudad al que corresponde la misma, lo cual es necesario que se aclare, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 C.G. del P., que dispone:

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

**4.** El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: *“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*- (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al numeral segundo del ítem “PRETENSIONES”, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago:

*“(...) Que por parte de su despacho se calcule y ordene el pago de los intereses moratorios causados a partir del día 10 abril del 2023 hasta el día que se haga efectivo el pago, en consideración al numeral 1. de la cláusula IV. “Acuerdos conciliatorios Logrados” de la Acta de Conciliación.”*

Por cuanto, la actora pretende la cancelación de intereses moratorios a partir del día 10 de abril de 2023 hasta el día que se haga efectivo el pago, no obstante no informa que tipo de intereses (civiles o comerciales) pretende se aplique a la obligación contenida en el título ejecutivo acta de conciliación y su porcentaje, siendo necesario que el extremo procesal activo aclare tal pretensión.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

Con relación al reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la demandante, toda vez que el poder adolece de algunas irregularidades, se resolverá una vez se cumpla el término concedido en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño.

**SEGUNDO.-** NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.555 expedida en San Francisco - Putumayo y en contra de la señora CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.304.

**TERCERO.-** CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br>COLÓN PUTUMAYO  |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 30 de mayo de 2023                         |
| <br>Secretaria |